

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don José Nicolás Vergara Vergara, abogado, en representación del demandante don [REDACTED] [REDACTED] en autos seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la décima sala de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, ministros señores Hernán Crisosto Greisse, Mario Rojas González y Sergio Córdova Alarcón, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de tres de marzo de dos mil veintitrés, que confirmó la que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado, cobro de indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio y recargo legal.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que confirmaron la resolución por considerar que el plazo de caducidad de las pretensiones pretendidas no corresponde a los dos años como lo afirma el quejoso.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos - al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones



disciplinarias de esta Corte, por cuanto la decisión adoptada se ajusta a las normas que regulan la caducidad del tipo de acción deducida.

En efecto, consta tanto de las alegaciones del recurrente, el informe de los recurridos y de los antecedentes de la causa, que la demanda se interpuso el día 30 de diciembre de 2022 en relación al despido de 31 de diciembre de 2020 que la parte califica de indebido.

Por otra parte, la demanda planteada es aquella prevista en el artículo 168 del Código del Trabajo, que prevé que *"el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la separación, a fin que éste así lo declare. En este caso, el juez ordenará el pago de las indemnizaciones a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere ... "*.

De lo anterior, se deduce que el plazo debía computarse entre el día siguiente al despido y aquél en que se interpuso la demanda, lo que efectivamente arroja que la parte accionó fuera del plazo establecido en la legislación en relación con la acción de despido injustificado y cobro de la indemnización sustitutiva de aviso previo, años de servicio y recargo legal.

Sexto: Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio disciplinario debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la décima sala la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señores Hernán Crisosto Greisse, Mario Rojas González y Sergio Córdova Alarcón.



Regístrese y archívese.

N° 33.562-23



XM XR XHEFN MV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Ministros (as) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Eliana Victoria Quezada M., Dobra Francisca Lusic N. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

